

En Logroño, a 10 de diciembre de 2014, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert Pérez-Caballero, y de los Consejeros, D. José María Cid Monreal, D. Enrique de la Iglesia Palacios, D. José Luis Jiménez Losantos y D. Pedro Prusén de Blas, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

57/14

Correspondiente a la consulta formulada por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente en relación con la *Revisión de oficio* núm. 11/2014, de: i) los actos administrativos, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, del Gobierno de La Rioja (plasmados en los asientos registrales obrantes a los folios 11, 13, 15, 17, 18, 20, 25 y 27 del expediente) por los que se inscribió fraudulentamente, en el Registro riojano de Viñedo y, concretamente, en la Parcela xx, del Polígono xxx, de Alfaro (La Rioja), a favor de D. G. P. M. y V. L. M. SL, como propietarios, y D. R. P. C., como cultivador, una superficie de 8,0783 Has, como plantada con vides en base a derechos de replantación procedentes del arranque ficticio de diversas superficies de viñedo en Parcelas sitas en los términos municipales riojanos de Agoncillo, Daroca de Rioja, Medrano, Murillo de Río Leza y Quel; y ii) de los actos administrativos de la misma Consejería conexos a los anteriores y que se relacionan en el apartado 6º de la Propuesta de resolución de 6-10-14, por los que se generaron los expresados derechos ficticios; todo ello según hechos declarados probados por la Sentencia 14/2014, de 3 de febrero, de la Audiencia Provincial de La Rioja.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

El procedimiento de revisión de oficio que es objeto del presente dictamen considera que procede: i) declarar la nulidad de una serie de actos administrativos plasmados en la inscripción de plantaciones de viñedo en diversas Parcelas de los municipios antes expresados y la posterior utilización de los derechos, generados tras su arranque ficticio, en la Parcela xx,

del Polígono xxx, de Alfaro (La Rioja), hasta alcanzar una superficie total de 8,0783 Has; y ii) como consecuencia, declarar como viñedo no inscrito una superficie igual en la referida Parcela de Alfaro.

Según la Sentencia firme antes referida, está probado que las Parcelas de origen (cuyo arranque ficticio permitió la inscripción de una plantación de viñedo de 8,0783 Has en la Parcela xx, del Polígono xxx, de Alfaro) no estaban plantadas realmente con vides, sino que habían sido inscritas en el Registro de Viñedo, de forma fraudulenta, por el funcionario, penalmente condenado, D. L.A.

La relación de Parcelas de origen, inscritas en el citado Registro como (ficticiamente) plantadas y luego (también ficticiamente) arrancadas de vides, con la superficie de las mismas aplicada a la replantación (en realidad, plantación ilegal) de la Parcela xx, del Polígono xxx, de Alfaro, es la siguiente:

Municipio	Polígono	Parcela	Superficie Has
Agoncillo	10	472	0,14
Agoncillo	10	485	0,4427
Daroca	2	7	0,0595
Daroca	2	30	0,1
Daroca	2	235	0,7480
Daroca	2	251	0,0585
Daroca	2	404	0,2340
Daroca	2	424	0,148
Daroca	2	473	0,0960
Daroca	2	532	0,0675
Medrano	6	51	0,1740
Medrano	6	52	0,8780
Murillo	9	64	0,8967
Murillo	9	67	0,252
Murillo	13	364	0,7834
Quel	14	820	2,3500
Quel	22	38	0,65
Total.....			8,0783

El resumen de los hechos declarados probados en la Sentencia de referencia, que afectan

a estas Parcelas de origen es el siguiente, por municipios:

1. En el municipio de Agoncillo:

Respecto de las Parcelas sitas en municipio de Agoncillo, en la solicitud de inscripción de plantación de viñedo no inscrito presentada el 5 de julio de 1996, rellena también por el Sr. A., figuraba como cultivador y propietario D. F. V. V. que, en escrito de 28 de enero de 1997, declaró haberlas arrancado el día 10 anterior, reconociendo, en el mismo documento, el Sr. A., que dichas fincas tenían derecho de replantación hasta la campaña del 2005. En documento de 10 de febrero de 1997, se cedían los derechos de replantación a D. G. P. M., quien abonó a D. L. M. A. 200.000 pesetas por fanega.

Ninguna de las dos fincas figuran como viñedo en los planos elaborados por el MAPA; del acta de control de campo, realizada por Técnicos de la Consejería de Agricultura el 12 de enero del 2000, resulta que jamás se les ha conocido viña, estando dedicadas a cereal desde siempre y en el momento de la inspección; igual resultado dan las actas de inspección realizadas el 14 de febrero de 2000; y, por último, del examen de fotografías aéreas a fecha de mayo de 1994, se llega a la conclusión de que no había viñas en las referidas Parcelas.

2. En el municipio de Daroca de Rioja:

Las solicitudes de inscripción de plantación de viñedo no inscrito de las Parcelas del municipio de Daroca de Rioja, se presentaron por D. Jesús García Martínez, que cedió los derechos de replantación a D. G. P. M., abonando éste al funcionario D. L. M. A. 200.000 pesetas por fanega.

Ninguna de estas Parcelas consta como viñedo en los planos elaborados, a principios de los años 90 del siglo pasado, por el MAPA para realizar la *Actualización del Registro Vitícola Español (ARVE)*; y las actas de inspección o control, llevadas a cabo por funcionarios de la Consejería de Agricultura, demuestran la inexistencia de viñedos en las mismas.

3. En el municipio de Medrano:

La solicitud de plantación de viñedo no inscrito de las Parcelas de Medrano, rellena por el funcionario D. L. M. A., la firmó el mismo D. J. G. M., en este caso "*P.O. Hermano prop*", siendo firmado el 13 de marzo de 1997 el documento de cesión de derechos de replantación de las dos fincas a favor del acusado D. G. P. M., en documento también relleno por el Sr. A.

Ninguna de las fincas aparecía como viñedo en los planos elaborados a principios de los noventa por el MAPA y, de las actas de inspección y control, resulta que se trataba de fincas con matorral y maleza, observándose alguna cepa, que estaba sin trabajar durante unos 50 años aproximadamente.

4. En el municipio de Murillo de Río Leza:

En cuanto a las fincas en término de Murillo de Río Leza, por escrito de 5 de julio de 1996, el Sr. F. V. V. solicitaba la inscripción de la plantación de viñedo no inscrito, manifestando, en escrito de 28 de enero de 1997, que había arrancado las vides el día 10 de dicho mes y año, reconociendo, en el mismo escrito, el Sr. A., como Técnico de Apoyo, que las fincas tenían derecho de replantación hasta la campaña de 2005.

En el ARVE, no aparecía el Sr. V. V. como titular de viñedos en Murillo de Río Leza. En el inventario realizado por Técnico de la Consejería a fecha febrero de 1991, no aparecen tales Parcelas como viña; y, según actas de Inspección, a fecha 16 de febrero de 2000, las fincas estaban sembradas de cereal, no observándose restos de viña.

5. En el municipio de Quel:

-La Parcela xx, del Polígono xx, de Quel, es pura invención, resultando de la alteración del Registro de Viñedo llevada a cabo por el Sr. A., que introdujo dicha finca, de 2,7940 Has y año de plantación 1910, a nombre de D. R. P. A., que no aparece como titular de viñedos en aquel Registro, siendo persona desconocida en la localidad de Quel. El supuesto número de su D.N.I. no ha sido expedido por la Policía

De los derechos de replantación generados por el arranque de esta finca inexistente, se transmitieron 0,6500 Has para V. L. M., S.L, con destino a la finca del Polígono xxx, Parcela xx, de Alfaro.

-Finalmente, la Parcela xxx, del Polígono xx, de Quel, con una superficie de 2,3500 Has, se crea de forma ficticia por el Sr. A. a nombre de D. A. J. C.. Los derechos de replantación generados por el ficticio arranque posterior se cedieron a D. R. P.C. quien, a su vez, los cedió a V. L. M., S.L, para una plantación autorizada de la Parcela xx, Polígono xxx, de Alfaro.

Según certificación del Ayuntamiento de Quel, la Parcela xxx, del Polígono xx, figura a nombre de D. Á. R. M. y con una superficie de 0,0807 Has que, según acta de Inspección de

24 de mayo de 2000, estaba plantada de almendros secos, sin cultivar.

Segundo

De la Resolución de 18 de agosto de 2014, por la que se inicia el procedimiento de Revisión de oficio núm. 11/2014, se da traslado a los interesados, D. G. P. M., D. R. P. C. y V. I. M., S.L, presentando los dos primeros un escrito conjunto de alegaciones, de fecha 5 de septiembre de 2014, en el que, en síntesis, alegan: i) haberse alcanzado, dentro del complejo y largo proceso judicial, *“un acuerdo entre las partes interesadas en el litigio (Tribunales de Justicia y Ministerio Fiscal incluidos), por el que se ponía fin al proceso, aceptando los acusados una condena exclusivamente de orden económico, en el bien entendido de que, de esta manera, quedaban zanjadas y finiquitadas cuantas controversias existían al respecto”*; ii) que ese acuerdo suponía que la Comunidad Autónoma aceptaba la situación en que, de hecho y de Derecho, estaban las distintas plantaciones; iii) que los hechos sucedieron hace unos 18 años, habiéndose perpetuado en el tiempo la situación creada; iv) que los alegantes no hicieron nada distinto que otros profesionales del sector, o sea, abonar el precio de los derechos de replantación por el sistema, absolutamente extendido y conocido por todos, es decir, a través del Sr. A., funcionario de la Consejería de Agricultura, siendo, por tanto, unos adquirentes de buena fe; v) que, al adquirir los derechos de replantación V. L. M., S.L., aportó un aval bancario, que continua vigente, por un importe de 2.147.450 pesetas, en concepto de garantía del pago de las sanciones por regularización de plantación de viñedos; y vi) finalmente, que el Reglamento comunitario europeo núm. 1234/07, que se cita en la Resolución, no resulta temporalmente aplicable, puesto que los hechos ocurrieron con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.

Tercero

Con fecha 6 de octubre de 2014, el Secretario General Técnico de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente formula la correspondiente Propuesta de resolución, en el siguiente sentido:

“Primero.- Declarar nulos de pleno derecho todos y cada uno de los actos administrativos a los que se refiere el apartado sexto de los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución, así como los asientos en el Registro de Viñedo a que dieron lugar, suponiendo dicha declaración de nulidad la anulación de una superficie autorizada de viñedo de 8,0783 Has. utilizada en la Parcela xx, Polígono xxx, de Alfaro (La Rioja), todo ello de acuerdo con la Sentencia previamente mencionada.

Segundo.- Declarar como viñedo no inscrito una superficie de viñedo de 8,0783 Has de la Parcela xx, del Polígono xxx, de Alfaro, con motivo de la nulidad de pleno derecho de la autorizaciones que la sustentan, e instar su arranque...”

Cuarto

Por último, tras manifestar la Dirección General de los Servicios Jurídicos, en su preceptivo informe, su acuerdo con dicha Propuesta de resolución, con fecha 8 de octubre de 2014 el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente comunicó a los interesados la suspensión del plazo para resolver el procedimiento, por el tiempo que medie entre la petición del dictamen al Consejo Consultivo de La Rioja y la recepción del mismo.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito de 8 de octubre de 2014, registrado de salida el 9 de octubre de 2014, pero enviado informáticamente el 31 de octubre de 2014 y registrado de entrada en este Consejo el día 3 de noviembre de 2014, el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio ambiente del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 3 de noviembre de 2014, registrado de salida el día 5 de noviembre de 2014, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asumida la ponencia por el Consejero señalado en el encabezamiento, la misma quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo

El carácter preceptivo del dictamen del Consejo Consultivo en los supuestos de revisión de los actos administrativos resulta, con toda claridad, de lo dispuesto en el 5 artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LPAC), a cuyo tenor: *"las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud del interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1 "*. Reiteran la necesidad del dictamen del Consejo Consultivo en estos casos, nuestra Ley reguladora [artículo 11 .f)] y el Reglamento que la desarrolla [artículo 12.2.0].

Por lo demás, como claramente se infiere del art. 102.1 LPAC, el dictamen del Consejo Consultivo en materia de revisión de actos administrativos es, además de preceptivo, habilitante de la ulterior decisión revisora de la Administración, que sólo puede declarar la nulidad del acto si dicho dictamen hubiere sido favorable, esto es, estimatorio de la nulidad denunciada.

Segundo

Sobre la nulidad de pleno derecho de los distintos actos administrativos conexos a la inscripción fraudulenta, en el Registro de Viñedos, de una superficie de 8,0783 Has de viñedo, en la Parcela xx, del Polígono xxx, de Alfaro.

1. Como hemos explicado de forma reiterada en otros dictámenes (véanse, especialmente, los núms. D.11/01, D.26/01, D.3/03 ó D.4/03; y, en los más recientes núms. D.43/14, D.46/14, D.49/14, D.51/14 y D.55/14), el Derecho comunitario estableció, en su momento, unos límites imperativos a la facultad de plantación de viñedo que, en principio, corresponde a los propietarios de fincas rústicas (art. 348 Cc.) y también —de forma derivada— a los titulares de ciertos derechos reales de goce sobre las mismas, como el usufructo (cfr. art. 483 Cc.), o de derechos personales que comportan su posesión y disfrute, como los arrendamientos rústicos o la aparcería (cfr. arts. 1.1 y 28 de la Ley de Arrendamientos Rústicos -LAR-). Esos límites, y los mecanismos previstos como excepción a la facultad de plantar vides para la producción de vino, resultan de lo establecido en determinados Reglamentos comunitarios, que son normas de aplicación directa e inmediata en

los Estados miembros de la Unión Europea, los cuales, en su Derecho interno (en nuestro caso, tanto el estatal cuanto el autonómico), no pueden modificarlos, pero sí establecer las medidas adicionales que controlan y permiten su aplicación.

Pues bien, el Reglamento (CE) 1493/1999 establecía, como principal excepción a la prohibición de plantar vides, que resultaba de su art. 2.1, la titularidad de los llamados *derechos de replantación*, generados por el previo arranque, efectivo y total, de una superficie igual de vides, en otra parcela legalmente plantada con las mismas. Así resultaba —en el momento en que se redactaron los dictámenes indicados de 2001 a 2003, — de lo dispuesto en los arts. 4.2 y 7.1.d) del Reglamento (CE) 1493/1999, y normativa interna concordante, estatal y autonómica; y esto mismo es lo que se infiere hoy de lo que establecen los artículos 85 *bis* y 85 *ter* del Reglamento (CE) 1234/2007, en la redacción que procede del Reglamento (CE) 491/2009, del Consejo, tal y como hemos expuesto en los dictámenes antes expresados de 2014.

2. En el caso que nos ocupa, la inscripción en el Registro de Plantaciones de Viñedo — que reguló la Orden de la Consejería de Agricultura de la Comunidad Autónoma de La Rioja 1/1985, de 14 de enero— de una superficie de 8,0783 Has en la Parcela xx, del Polígono xxx, de Alfaro, tuvo su origen en derechos de replantación, sin duda, inexistentes, pues está plenamente acreditado, según ha quedado expuesto en el Antecedente Primero del Asunto, que las distintas Parcelas, sitas en los términos municipales riojanos de Agoncillo, Daroca de Rioja, Medrano, Murillo de Río Leza y Quel que, en su momento, se consideraron como generadoras de tales derechos, o bien ni siquiera existían (caso de la 22-38 de Quel), o su superficie real era muy inferior (caso de la 14-820 del mismo municipio), o bien no estaban plantadas con vides desde hacía 50 años, o no habían estado nunca plantadas de vid (caso de las de Daroca de Rioja), por lo que, en modo alguno, pudo tener lugar su arranque.

Así las cosas, y prescindiendo por completo del modo fraudulento en que se logró aparentar la previa inscripción de tales viñas en el Registro de Plantaciones de Viñedo y su ulterior y ficticio arranque, resulta evidente la concurrencia de la causa de nulidad de pleno derecho prevista en el artículo 62.1.f) LPAC, al haberse producido un acto, por el que los interesados antes referidos adquirieron facultades o derechos —a través de la práctica del oportuno asiento en el Registro vitícola— faltando los presupuestos o requisitos esenciales para su adquisición: un viñedo existente e inscrito, su arranque efectivo y, en definitiva -como consecuencia de los dos elementos anteriores—, la preexistencia de los imprescindibles derechos de replantación, de cuya titularidad depende que la Administración reconozca la facultad de plantar y cultivar vides en otra finca rustica determinada; lo que —como expresa con acierto el art. 3 LAR— pasa a ser un derecho inherente a ella que, en consecuencia, no

sólo puede ser ejercitado por quien sea su propietario, sino también por quien ostente un derecho real o personal en cuyo contenido, por disposición de la ley o por voluntad de las partes, la misma esté incluida.

Así pues, si —como en este expediente está de sobra acreditado— las Parcelas de origen no estaban plantadas de vid (una, de hecho, ni siquiera existía en realidad; y otra tenía una superficie inferior en más de 2 Has a la declarada), no hay viñedo que pudiera ser arrancado ni, en definitiva, derechos de replantación que puedan haber nacido, por lo que, tanto la Resolución que reconociera éstos (en este caso, además, inexistente), como los actos administrativos de inscripción de la misma en el Registro de Viñedos (en este caso, fraudulentos), son, sin duda alguna, nulos de pleno derecho.

3. Como señalamos en nuestro dictamen D.43/14, lo cierto es que las causas de nulidad apuntadas son reconducibles, en definitiva, al apartado f) del mismo artículo 62.1 LPAC, y concurren, con total independencia de que los derechos de replantación se hayan generado mediante actuaciones fraudulentas o delictivas, que es justamente lo que resulta de la Sentencia penal firme dictada la Audiencia Provincial de La Rioja con fecha 3 de febrero de 2014, aunque, sin duda también, ha de llegarse a la misma conclusión por tener su origen los actos cuya revisión se propone en una infracción penal y haberse producido los mismos como consecuencia de ésta [art. 62.1.d) LPAC].

Y es que, en efecto, los pronunciamientos contenidos en la Sentencia de la Audiencia Provincial de La Rioja de 3 de febrero de 2014 conducen a concluir que la causa de revisión contemplada por el art. 62.1 d) LPAC concurre también, de modo inequívoco, atendiendo a sus hechos declarados probados.

Tales hechos, por lo que se refiere al procedimiento sobre el que ahora dictaminamos, consideran probadas las irregularidades que, respecto de las Parcelas de origen, hemos resumido en el Antecedente Primero del Asunto y que van, desde la inscripción de viñedos inexistentes y de su supuesto arranque, hasta la invención de Parcelas inexistentes o la alteración de la superficie de otras, generando unos derechos de replantación que se fueron cediendo a D. G. P. M. y, por éste, a V. I. M., S.L., “*su empresa*”, en terminología del propio Sr. P. M., es decir, la sociedad mercantil propietaria de la Parcela xx, del Polígono xxx, de Alfaro, en la que se plantaron las 8,0783 Has que totalizaban la superficie amparada por aquellos supuestos derechos de replantación.

Tales irregularidades, respecto del empleado público, son constitutivos, según la Sentencia citada repetidamente, de un delito de falsedad documental (390- 1, 1º, 2º, 3º y 4º), en concurso con los de cohecho (419 CP) y prevaricación (404 CP). Pero, además, la

Sentencia condena a D. G. P. M. como autor de un delito de estafa de los arts. 248.1 y 249 del Código Penal y de un delito continuado de cohecho de los arts. 424.1º y 74 del Código Penal.

Es claro, por tanto, que los actos administrativos, a que se refiere la Propuesta de resolución, se dictaron "como consecuencia" de conductas que han sido calificadas como ilícitos penales. A través de esas conductas, se generó la apariencia de que existían los presupuestos de hecho esenciales (singularmente, la preexistencia de viñas inscritas y su arranque), que ulteriormente sirvieron de base fáctica, no tanto al acto de autorización de la plantación sustitutiva (que, en este caso, ni siquiera existió), cuanto a la inscripción en el Registro de Viñedos (practicada autónomamente por el funcionario penalmente condenado, sin contar para ello con ninguna Resolución autorizadora previa que así lo dispusiera). En otros términos, sin aquellas conductas, los actos administrativos cuya revisión se pretende no habrían nacido a la vida jurídica.

Como es de ver, en casos como el que nos atañe, en los que un particular adquiere derechos o facultades careciendo de los presupuestos de hecho esenciales para ello y sirviéndose de la aportación o incorporación al procedimiento administrativo de datos falsos (siendo tal conducta ulteriormente declarada delictivo por Sentencia firme del orden penal), es perfectamente posible la concurrencia simultánea de las causas de revisión contempladas en los arts. 62.1 d) y 62.1 f) de la LPAC. En tal sentido, resulta ilustrativo el Dictamen del Consejo de Estado de 10 de febrero de 2011 (Expediente núm. 2545/2010).

4. En nada obstan a estas conclusiones las alegaciones formuladas en el trámite de audiencia por los Sres. P. M. y P.C. (hijo de aquél):

A) Por lo que se refiere al acuerdo entre las partes dentro del proceso penal, reconoce la Administración actuante que el mismo suponía su renuncia al ejercicio de acciones civiles por el enriquecimiento injusto derivado del disfrute de un viñedo cuya inscripción en el correspondiente Registro era nula de pleno derecho. Es, precisamente, a la acción civil para exigir la devolución de ese enriquecimiento injusto a la que renunció la Administración en el acuerdo dentro del proceso penal. Pero tal renuncia en nada afecta al presente procedimiento, de carácter puro y plenamente administrativo, cuyo objeto es declarar la nulidad de aquellas inscripciones, que tienen su origen en una creación ficticia de derechos que, según la declaración judicial, ha quedado plenamente acreditada. Además, no debe confundirse la institución procesal-penal de la conformidad del acusado con la penalidad propuesta, con una transacción sobre derechos administrativos que, no sólo tiene una naturaleza y tramitación distinta en nuestro ordenamiento jurídico, sino que, además, en este caso, resultaría imposible, por la inexistencia previa de los, necesarios e imprescindibles, derechos de replantación, la

cual impide toda negociación al respecto, al ser dicha inexistencia un hecho objetivo, innegable e indisponible para las partes.

B) El transcurso del tiempo, 18 años aproximadamente, no sólo no afecta a la existencia o inexistencia de las causas de nulidad, sino que, en este caso, permite afirmar que, durante ese tiempo, los interesados han obtenido los beneficios patrimoniales derivados de una autorización para plantar a la que no tenían derecho; y, concurriendo además la circunstancia de no tener que devolver ese enriquecimiento al haberse renunciado al ejercicio de la acción civil tal y como antes se ha expuesto.

C) La afirmación de que el interesado fue un adquirente de buena fe, por tratarse de una práctica (la de adquirir derechos de replantación por precio abonado al Sr. A.) totalmente extendida y conocida de todos, es difícilmente sostenible por quien, como en el presente caso, fue objeto de condena penal. Por otra parte, como hemos expuesto en nuestros dictámenes D.43/14 y D.46/14, la buena fe, como límite a la facultad de revisión (art. 106 LPAC), podría ser aplicable -atendiendo a la naturaleza *concesional* que les atribuía el Reglamento (CE) 1493/1999- a los **derechos de nueva plantación** [art. 2.1.a)] y a los **procedentes de la reserva** que obligaba a constituir los Estados miembros [art. 2.1.c)], pues la atribución de los mismos a las personas determinadas que lo hubieran solicitado tenía su origen en el ejercicio de potestades administrativas; en cambio, los **derechos de replantación** son, en definitiva, la consecuencia legal de un hecho —el arranque de un viñedo legal, que permite transferir la posibilidad de plantación de la superficie arrancada a otra finca rústica— respecto al cual las potestades de la Administración son de mero control de su existencia, de su veracidad y del cumplimiento de los límites superficiales que tal hecho comporta: por eso, el único acto administrativo relevante es su reconocimiento a través de su inscripción en el Registro de viñedo, lo cual tiene, sin duda, consecuencias jurídicas y obliga a declarar su nulidad de pleno derecho cuando —como ocurre en este caso— no concurren, en modo alguno, los requisitos fácticos que permiten dictarlo.

D) Cuestionan, por último, los interesados la aplicabilidad a este caso del Reglamento comunitario 1234/2007. Ciertamente, los hechos analizados ocurrieron entre los años 1996 y 1999, pero bastará recordar aquí que, como este Consejo tuvo ocasión de exponer en su dictamen D.11/01 (F.J.3ª, 3 A), el mecanismo de *"prohibición general de llevar a cabo nuevas plantaciones de viñedo, que se alza con una autorización administrativa en los casos tasados en que las normas aplicables lo hacen posible"*, fue instaurado ya *"por el Reglamento (CEE) núm. 1162/76, del Consejo, de 17 de mayo de 1976, relativo a las medidas tendentes a adaptar el potencial vitícola a las necesidades del mercado, cuya vigencia, prevista inicialmente hasta el 30 de noviembre de 1978, se prorrogó en años posteriores por los*

Reglamentos CEE 2776/1978, 348/1979, 2595/1979, 2962/1979, 454/1980, 1208/1984, 1325/1990, 1592/1996 y 1627/90, de modo que, en la actualidad, alcanza hasta el 31 de julio de 2010, según establece el art. 2.1 del Reglamento (CE) 1493/1999”.

Continuábamos señalando en dicho dictamen D.11/01:

"Así pues, puede afirmarse que, en todo el tiempo transcurrido desde el año 1976 hasta hoy, el régimen jurídico de las plantaciones de viñedo ha permanecido invariable en el ámbito de la U. E. puesto que los sucesivos Reglamentos comunitarios que han ido aprobándose se han limitado a clarificar jurídicamente algunos puntos que habían producido disfunciones e interpretaciones viciosas.

Tal es el caso, como señalábamos en nuestro dictamen D.32/99, FJ. 3.2 A), de los Reglamentos (CEE) 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado (OCM) vitivinícola, y 823/87, también del Consejo y de la misma fecha, en el que se establecen disposiciones específicas relativas a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas; así como, finalmente, el Reglamento (CEE) 3302/90, de la Comisión, de 15 de noviembre de 1990, por el que se fijan las disposiciones de aplicación de las transferencias de derechos de replantación de superficies vinícolas.

Tras la última reforma de la Política Agrícola Común (PAC), estas reglamentaciones comunitarias han sido expresamente derogadas, siendo sustituidas -aparte otros complementarios que afectan en menor medida a la cuestión que nos ocupa- por los Reglamentos (CE) 1493/1999, del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la nueva organización común del mercado (OCM) vitivinícola (DOCE núm. L 179, de 14 de julio de 1999), y 1227/2000, de la Comisión, de 31 de mayo de 2000, por el que se fijan las disposiciones de aplicación del anterior en lo relativo al potencial de producción (DOCE núm. L 143, de 16 de junio de 2000) ”.

En definitiva, el establecimiento de una excepción a la prohibición general de plantar vides en los casos de arranque declarado y administrativamente comprobado de superficies vitícolas, bien sea para que quien arranca solicite una nueva autorización para plantar (*derecho de replantación*) o bien para que quien arranca transfiera a un tercero (*derecho de transferencia*) el derecho a solicitar una nueva autorización para plantar (*plantación sustitutiva*), no se instaura *ex novo* por el Reglamento comunitario 1234/2007, sino que ya era de entera aplicación a partir de año 1996.

CONCLUSIONES

Única

Procede la revisión de los actos administrativos a que se contrae el presente expediente (los plasmados en los asientos registrales obrantes a los folios 11, 13, 15, 17, 18, 20, 25 y 27; así como los relacionados en el apartado sexto de la Propuesta de resolución de 6 de octubre de 2014), por concurrir en ellos las causas de nulidad de pleno derecho comprendidas en los apartados d) y f) del artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; y, una vez declarada tal nulidad, debe rectificarse el Registro vitícola y, en consecuencia, proceder al arranque de una superficie de viñedo de 8,0783 Has, en la Parcela xx, del Polígono xxx, de Alfaro.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero